Oficio N° 94

INFORME PROYECTO LEY 9-2009

Antecedente: Boletín Nº 6342-07

Santiago, 7 de mayo de 2009

Por Oficio N° 7885, de 8 de enero de 2009, el entonces Presidente de la H. Cámara de Diputados, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado en Moción- que modifica el artículo 25 de la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, con el objeto de incorporar recursos de apelación en casos que indica (Boletín 6342-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 17 de abril del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, acordó informarlo desfavorablemente, formulando las siguientes observaciones:

AL DIPUTADO DON
RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

I. Antecedentes

El proyecto modifica el artículo 25 de la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, incorporando un inciso primero, pasando el actual inciso único a ser segundo. Con la modificación propuesta dicho artículo sería del siguiente tenor:

> *"**Artículo 25. La resolución que concede como la que deniegue alguno de los beneficios establecidos en esta ley serán apelable ante el tribunal de alzada respectivo**.*
>
> *La decisión revocatoria de los beneficios que establece esta ley será apelable ante el tribunal de alzada respectivo".*

La actual redacción del artículo 25 de la Ley 18.216 deriva de la ley 19.806, sobre normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma Procesal Penal, publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 2002.

El proyecto de ley que dio origen a la Ley 19.806 (Boletín N° 2217-07) primeramente contemplaba la derogación del artículo 25. Sin embargo, el H. Senado estimó que la derogación implicaba: "*la imposibilidad de apelar de una resolución que deniegue un beneficio o lo revoque, considerándolo aceptable en el caso de la denegación pero no en el de la revocación, puesto que podría tratarse de un beneficio que se esté gozando desde largo tiempo*". Por ese motivo, la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado propuso sustituir la norma para permitir la apelación en el caso de una decisión revocatoria.

La concesión de alguna de las medidas alternativas de la ley 18.216 (remisión condicional de la pena, reclusión nocturna, libertad vigilada), debe efectuarse en la respectiva sentencia condenatoria y así lo dispone el artículo 24, que preceptúa:

> *"Artículo 24. El tribunal que conceda, de oficio o a petición de parte, alguno de los beneficios previstos en los Títulos anteriores, deberá así ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria, expresando los fundamentos en que se apoya y los antecedentes que han dado base a su convicción.*

Si el tribunal negare la petición para conceder alguno de los beneficios previstos en esta ley, deberá exponer los fundamentos de su decisión en la sentencia".

Cabe señalar que el Código Procesal Penal también establece que en la sentencia condenatoria deba emitirse un pronunciamiento sobre la concesión de las medidas alternativas. En efecto, tratándose de la sentencia dictada en el juicio oral, su artículo 348 estatuye:

"Artículo 348. Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley".

Por otra parte, la sentencia pronunciada en el procedimiento abreviado también deberá contener un dictamen sobre el otorgamiento de medidas privativas o restrictivas de libertad, como lo previene el artículo 413 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 413. Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

(…) e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley".

II. Observaciones

La iniciativa legal que pretende establecer el recurso de apelación contra la resolución que concede o deniega alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216, no guardaría armonía con el régimen de los recursos del proceso penal en el ordenamiento jurídico. En efecto, en contra la sentencia dictada en el juicio oral procede el recurso de nulidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 372 del Código del Ramo.

A su vez, el Código Procesal Penal, en su artículo 364, categóricamente excluye la posibilidad de apelar de dicha sentencia, al expresar: "*Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal*".

Sin embargo, no acontece lo mismo en el procedimiento abreviado, en el que conforme a lo dispuesto en el artículo 414 del Código del Ramo, en que la sentencia es apelable en ambos efectos.

De esta forma, resulta que la iniciativa legal no es congruente con el sistema de recursos del Código Procesal Penal. Las sentencias que se dicten, tanto en el juicio oral como en el procedimiento abreviado, debe contener un pronunciamiento sobre la aplicación de las medidas alternativas que estatuye la Ley 18.216, en conformidad a los artículos 348 y 413 del Código Procesal Penal. Contra la sentencia pronunciada en el juicio oral procede solamente el recurso de nulidad. De aprobarse el proyecto en los términos planteados, podría ocurrir que respecto de una sentencia dictada en un juicio oral, podría recurrirse tanto de nulidad como de apelación, esto último, referido a la concesión o denegación del beneficio alternativo. La situación sería aún más compleja si contra la sentencia condenatoria dictada en el juicio oral se recurre de nulidad por una causal de conocimiento de la Corte Suprema y de apelación en lo relativo a la concesión o rechazo de algún beneficio alternativo, ante la Corte de Apelaciones, lo que no resulta lógico y, menos todavía, si la nulidad pudiera ser acogida.

III. Conclusiones

Por los motivos señalados en los párrafos precedentes, se informa desfavorablemente el proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, se informa positivamente, sólo respecto a:

a.- Hacer procedente el recurso de apelación en materia del procedimiento abreviado; y

b.- Respecto del procedimiento simplificado, se estima procedente, en lo referido a la sentencia, sólo el recurso de nulidad (artículo 399 del Código Procesal Penal). Sin embargo, este procedimiento permite su resolución inmediata sobre la base de la aceptación de responsabilidad por parte del imputado; asimismo, está la sentencia dictada por escrito, como es el procedimiento monitorio. En estos casos, se ha dicho, habría sido perfectamente posible establecer el recurso de apelación como medio de impugnación. Pues

bien, si a la modificación propuesta se añadiera lo que ahora se anota, en lo atinente al procedimiento simplificado, se informaría favorablemente lo que se expresa.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria